

Popayán, 01 de septiembre de 2021.

Señores

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Radicación: 190013333006-2021-00021-00
Demandante: ROCIO SOTO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MDN – EJERCITO NACIONAL
Acción: REPARACION DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 29684540 expedida en Palmira Valle, y portadora de la tarjeta profesional N°192008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, según poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN** en su condición de Director de

Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la potestad de otorgar poder para su representación.

La Entidad que represento se notifica en la siguiente dirección electrónica: luzmallama1705@gmail.com y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley, conforme lo dispuesto en el auto que admite la demanda de fecha 22 de junio de 2021 y notificación electrónica el 16 de julio de 2021.

III. LO QUE SE DEMANDA

Al plenario concurren la señora ROCIO SOTO y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa pretendiendo la reparación de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión de la muerte del señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO (Q.E.P.D) ocurrida el día 15 de agosto de 2018 al parecer por miembros del Ejército Nacional en la vereda el Socorro del municipio de Morales Cauca cuando se desarrollaba lo operación de control territorial No. 40 ATENAS.

IV. A LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda me opongo a la prosperidad de las mismas, de acuerdo con los argumentos de defensa que se expondrán dentro de la presente contestación, pues su pedimento carece de fundamento.

1

V. A LOS HECHOS

En relación con el hecho indicado en la demanda, a primera vista se advierte que lo expuesto por la demandante en lo relacionado con ocasión de la muerte del señor MANUEL TAFUR SOTO (Q.E.P.D) ocurrida el día 12 de agosto de 2018 al parecer por miembros del Ejército Nacional en la vereda el Socorro, municipio de Morales Cauca, aduce que la muerte de la víctima se produjo a causa como lo indica la parte demandante fue una muerte extrajudicial, no obstante no hay más datos al respecto, es claro que deberá efectuarse la debida valoración probatoria para corroborar en lo demás lo expresado por la parte actora. Siendo así, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, de acuerdo con la valoración probatoria que el Despacho le otorgue a los documentos que el transcurso del proceso se aporten.

VI. RAZONES DE DEFENSA.

PROBLEMA JURÍDICO

Será tarea de la judicatura determinar si la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios padecidos, con ocasión de la muerte del señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO (Q.E.P.D) ocurrida el día 15 de agosto de 2018 por miembros del Ejército Nacional sin indicar las circunstancias en que se desarrolló la muerte.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 C.G.P.).

1

El Código General del proceso prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

1

En suma, quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Ante la ausencia de medios de convicción que endilguen responsabilidad a mi representada, por los presuntos punibles de ejecución extrajudicial, se avizora la configuración de la eximente de responsabilidad culpa exclusiva y determinante de la víctima, como quiera que **el occiso ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO (Q.E.P.D) ocurrida el día 15 de agosto de 2018, quien resultó muerto mientras se desarrollaba la operación fragmentaria de control territorial No.001 dentro de la orden de operaciones No. 040 ATENAS en el sector de Piendamó, Crusero del Pescador, Siberia, municipio de Morales – Cauca accionó junto con otras personas las armas contra los miembros del Ejército** por lo cual es una operación militar legítima que se demostrará con las pruebas que se alleguen al despacho las circunstancias de modo con el fin de demostrar que , la tropa hace uso de la legítima defensa.

Pues bien, el contenido y alcance del artículo 95 de la Constitución Política, exige que al momento de valorar la antijuridicidad del daño, se realice un examen del comportamiento de la persona que lo sufrió, por cuanto el reconocimiento del derecho indemnizatorio siempre estará sujeto a los límites de sus cargas y deberes y al cumplimiento de sus obligaciones como persona, ciudadano y administrado.

1

Para comprender las repercusiones del derecho constitucional consagrado en el artículo 13 ibídem, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna, es necesario comprender también las cargas, los sacrificios y deberes que están obligadas a soportar y respetar para asegurar la existencia del Estado, su supervivencia, desarrollo y administración como manifestación de solidaridad y compromiso de quienes lo integran con el fin de prevalecer el interés general. Por ello, el ejercicio y el reconocimiento de los derechos y libertades reconocidas a las personas implica que estas asuman y respondan a los deberes que como persona y como ciudadano se obligan por virtud de la Constitución y la ley.

El análisis de la responsabilidad estatal está sujeto a la comprobación de la conducta o comportamiento de las víctimas o perjudicados, por cuanto su valoración determina los alcances de su compromiso social, esto es, del alcance de las cargas a que son sometidas y el deber y la capacidad para soportarlas. El Código General del Proceso establece un principio aplicable a la responsabilidad “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Igualmente, la jurisprudencia ha definido los caracteres que deben identificar el comportamiento de la víctima para que no haya lugar a declarar la responsabilidad del ente público, o ésta dé lugar a la reducción del daño:

- Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño.
- El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor y
- El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

La atención del constituyente de 1991 se desplazó del autor de la conducta causante del daño hacia la víctima, no sólo en materia de reparación del daño, sino en la

1

valoración de su comportamiento como respuesta al principio de solidaridad en que se apoya la existencia del Estado Social de Derecho. Ello es entendible al consagrarse que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Cuando el comportamiento de la víctima tiene incidencia en la producción del daño, la labor del Juez administrativo se torna más cuidadosa, en la medida que debe despojarse de la apreciación objetiva y simple del daño, para indagar en los aspectos subjetivos de los comportamientos del agente y de la víctima y determinar así en los más complejos aspectos de la conducta humana el nexo causal entre el comportamiento del agente estatal, la conducta de la víctima y el daño en sí mismo.

El ejercicio de los derechos, garantías y libertades prescritas en la Carta Política, implican responsabilidades, así lo dispone el artículo 95 de la Constitución al prescribir los deberes y obligaciones que deben observar todas las personas y ciudadanos; es por ello que cuando los ciudadanos, sin medir las consecuencias de su comportamiento, deciden hacer parte de grupos armados ilegales, deben soportar las consecuencias negativas de tal decisión les pueda traer.

Finalmente, debe tenerse en presente que el derecho de la responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 90 de la Carta Política, como garantía ofrecida por el Constituyente, encuentra límites tales como la imputabilidad y antijuridicidad del daño, dentro del marco de las cargas y deberes que rigen el comportamiento de los administrados, por tanto, si se demuestra participación total o parcial de la víctima en la acusación del resultado dañoso, ello traerá consigo la exoneración total o parcial de la entidad demandada, puesto que la antijuridicidad fundamento de la imputación, no tiene asidero.

1

Cantón Militar Popayán, Av. Los Cuarteles # 80 – 00 Edificio Tercera División

www.mindefensa.gov.co * notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co * florezgabo@hotmail.com

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo

LEGÍTIMA DEFENSA DE LOS MILITARES: ELLOS TAMBIÉN TIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, EN DEFENSA DE ELLA ACCIONARON SUS ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL.

Si bien ya fueron evaluadas las razones por las que debe declararse la culpa exclusiva de la víctima, hay que decir también que los militares al igual que cualquier ciudadano, gozan del derecho a la legítima defensa de sus vidas, ante las agresiones injustas o inminentes de los grupos armados al margen de la ley, no quedando otra opción que utilizar sus armas de dotación oficial como último recurso, para repeler el ataque, más si se tiene en cuenta que vivimos un conflicto interno de ALTA INTENSIDAD, donde las bandas o grupos ilegales atacan frecuentemente a la población civil y a la fuerza pública.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de enero de 2004 con ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, cuya acción fue instaurada por la ciudadana CARMEN CECILIA CAICEDO Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en un caso similar, señaló:

“ENFRENTAMIENTO ARMADO - Conducta militar / LEGITIMA DEFENSA - Causal de exoneración / LEGITIMA DEFENSA - Uso de la fuerza y armas de fuego / LEGITIMA DEFENSA - Examen de proporcionalidad miembros de la fuerza pública

Se concluye, entonces, que, de acuerdo con las declaraciones y las pruebas técnicas que obran en el proceso, la muerte de Senén Sánchez Hernández se presentó en un enfrentamiento armado con miembros de la fuerza pública en el desarrollo de un operativo contra un grupo ilegal. La conducta de los militares constituye legítima defensa, ante la agresión actual e injusta por parte de los

1



miembros del grupo armado del cual hacía parte el occiso. Se configura, entonces, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima. Por esta razón se confirmará el fallo apelado. Debe agregarse, sin embargo, que las circunstancias del caso son especiales, dado que la muerte de la persona por la cual se demanda se presentó en un enfrentamiento armado, mientras se desarrollaba una orden fragmentaria de operaciones dictada por el Batallón de contrainteligencia de la Brigada 20 del Ejército Nacional.”

(...) La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración, sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha dado especial atención al uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. De la misma forma lo ha considerado la Asamblea General de Naciones al aprobar el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, que en el artículo 3º establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, sobre el cual comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Así se ha entendido al aprobarse los “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990.

Nota de Relatoría: Se reitera el Ex. 12696 del 14 de junio de 2001, sobre riesgo excepcional. Al respecto, ver por ejemplo, sentencia del 19 de febrero de 1999,

1

Cantón Militar Popayán, Av. Los Cuarteles # 80 – 00 Edificio Tercera División

www.mindefensa.gov.co * notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co * florezgabo@hotmail.com

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo



exp: 10.459, del 10 de marzo de 1997, exp: 11.134, del 31 de enero de 1997, exp: 9.853, del 12 de diciembre de 1996, exp: 9.791, del 21 de noviembre de 1996, exp: 9.531, del 18 de mayo de 1996, exp: 10.365 y del 15 de marzo de 1996, exp: 9.050. Sobre el uso indiscriminado de armas de fuego por miembros de la fuerza pública la Sala se ha pronunciado, entre otras, en sentencias del 14 de marzo de 2002, expediente: 12054, del 21 de febrero de 2002, expediente: 14016, y del tres de mayo de 2001, expediente: 13.231. Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa.”

SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA - PRINCIPIO DE LA UNIDAD Y LA NECESIDAD DE LA PRUEBA.

“Los indicios son hechos de los cuales se infiere otro desconocido; debe quedar suficientemente claro que el indicio es, por así decirlo, un hecho especialmente cualificado por que tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro.

Se debe ser muy cuidadoso y observar que efectivamente se encuentre probado. Una vez que haya seguridad sobre lo anterior, podemos emprender con la tarea de hacerle cumplir con la función del medio probatorio resultara completamente equivocada.”

Para los procesos contencioso administrativos el indicio debe ser más estricto en su configuración, pues se requiere que haya una relación lógica entre el hecho probado y lo que se está indicando, para establecer o no la responsabilidad de la parte demandada.

El indicio debe ser fundado en pruebas razonables y estables, lo que no ocurre en el sub judice donde no existe un hecho probado del que se pueda inferir indicio de

1

Cantón Militar Popayán, Av. Los Cuarteles # 80 – 00 Edificio Tercera División

www.mindefensa.gov.co * notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co * florezgabo@hotmail.com

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo

responsabilidad de la demandada, pues los militares que se encuentran en el área de operaciones siempre su actuar está enmarcado en una orden de operaciones en este caso la orden de operaciones de control territorial ATENAS y demás pruebas que determinarán las circunstancias de modo del hecho donde falleció el señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO (Q.E.P.D) ocurrida el día 12 de agosto de 2018, utilizaron las armas como un deber Legítimo otorgado por la propia Constitución.

Tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad en el sentido judicial, probar es someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra.

Sobre la valoración probatoria, debe tenerse en cuenta que en aplicación del principio de unidad de la prueba, el juez está en la obligación de hacer un análisis unitario, es decir, estimar cada una de las pruebas obrantes en el proceso, para darle el mérito que corresponda frente a la controversia, y luego de ello, en aplicación del principio de comunidad probatoria, manifestar su criterio frente al conjunto de pruebas, teniendo en cuenta que éstas pertenecen al proceso y no a la parte que la pidió.

Así las cosas, del estudio en conjunto de la prueba y haciendo una unión intrínseca de las pruebas que se aporten durante el proceso, es evidente que este principio debe ser aplicable para no desconocer la unidad probatoria que proclama el derecho procesal, imprimiendo grado de certeza sólo a las pruebas convenientes a la parte demandante, descartando las pruebas que son favorables a la Entidad y que de

1

Cantón Militar Popayán, Av. Los Cuarteles # 80 – 00 Edificio Tercera División

www.mindefensa.gov.co * notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co * florezgabo@hotmail.com

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo

conformidad con la unidad probatoria, en su conjunto analizadas, demuestran que el actuar de los militares se enmarcó dentro de la legalidad.

VII. EXCEPCIONES

Para enervar los requerimientos de la parte actora, me permito proponer las siguientes:

7.1. INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD:

En cuanto al acervo probatorio que debe soportar los hechos que se relacionan en la demanda y los esbozados en la contestación de la misma, encontramos que el artículo 167 del Código General del Proceso, prescribe que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la

1

Cantón Militar Popayán, Av. Los Cuarteles # 80 – 00 Edificio Tercera División
www.mindefensa.gov.co * notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co * florezgabo@hotmail.com

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo

decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Dicho principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo a la escasez probatoria que presenta el caso objeto de estudio, se solicita respetuosamente desestimar las pretensiones de la demanda por inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.

7.2 LEGÍTIMA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA: los militares que participaron en el desarrollo de una operación militar donde percutieron sus armas de dotación oficial en defensa de la institucionalidad, sus vidas e

1

Cantón Militar Popayán, Av. Los Cuarteles # 80 – 00 Edificio Tercera División

www.mindefensa.gov.co * notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co * florezgabo@hotmail.com

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo

integridad personal, legítima defensa que valida el deceso de ROBINSON MANUEL LLANOS (Q.E.P.D) ocurrida el día 15 de agosto de 2018.

7.3 LA INNOMINADA

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

VIII. PRUEBAS

- Oficio No. 06664 del 30 de agosto de 2021 donde se allega al correo del Despacho la carpeta operacional y la Indagación Disciplinaria No. 010-2018 en 530 folios, pruebas que fueron remitidas por el Batallón de Infantería No. 07 “General José Hilario López” con carácter reservado.
- Oficio No.004 de fecha 11 de junio de 2021 dirigido a la Alcaldía de Cajibío con el fin allegue solicitudes de seguridad a la Fuerza Pública, actas de Consejos de Seguridad donde tratan la situación de orden público en la zona y los planes que tenían para mitigar la situación e igualmente se requiere certificar como era el orden público en el año 2018 y que grupos armados o delincuenciales operaban en el sector de Guapetón del Municipio de Cajibío Cauca.

IX. ANEXOS

1

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:

1. Poder para actuar conferido por la Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
3. Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.
4. Resolución 6549 de 2019

X. NOTIFICACIONES:

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaria de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y luzmallama1705@gmail.com

Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**.

Respetuosamente:



les # 80 – 00 Edificio Tercera División
popayan@mindefensa.gov.co * florezgabo@hotmail.com

Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia
Instagram: MindefensaCo

LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO
C.C. No. 29.684.540 de Palmira Valle
T.P. No. 192.008 del C.S. de la J.
Abogada Ejército Nacional

1

Cantón Militar Popayán, Av. Los Cuarteles # 80 – 00 Edificio Tercera División
www.mindefensa.gov.co * notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co * florezgabo@hotmail.com
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia
Instagram: MindefensaCo